

Recomendación 26/2010
Asunto: violación de los derechos a la privacidad
(allanamiento de morada), libertad (detención arbitraria),
integridad y seguridad personal (lesiones), y a la legalidad
Queja 6898/2010-I

Guadalajara, Jalisco, 9 de diciembre de 2010

Juan Antonio Mateos Nuño
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

Síntesis

El 21 de julio de 2010, varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT) que viajaban en las unidades TN-3-211 y en otra que tenía el número económico tapado con papel o cartón, algunos vestidos de civil y otros con uniforme, ingresaron al domicilio de los quejosos sin contar con orden de cateo, amagaron a los que se encontraban en su interior y golpearon al disconforme [agraviado], a quien se llevaron detenido. La justificación de los policías fue que habían recibido una denuncia anónima de que ahí vendían droga.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2, 3, 4, 7, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la ciudadana [quejosa] a favor de [agraviado], contra elementos de la DGSPT por violaciones de los derechos a la privacidad (allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales); a la libertad personal (detención arbitraria); integridad y seguridad personal (lesiones); a la legalidad y seguridad jurídica (extorsión); a la propiedad o posesión (robo).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de julio de 2010 se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia de [quejosa] a favor de [agraviado], en contra de elementos de la DGSPT, por los siguientes hechos:

... el día 21 de julio de 2010 aproximadamente a las 13:30 horas, cuando iba llegando junto con mi hermano Juan [...] del tianguis a mi domicilio particular, vi que se encontraban dos policías tapados de su cara por los pasamontañas que portaban en su cabeza, les dije que me permitieran ingresar a mi domicilio, en eso uno de ellos me dijo que si era la dueña de la casa, le dije que sí, y me comentó que habían encontrado droga en el interior, me intentó agarrar por mi brazo derecho, pero me le safé y nos retiramos del lugar mi hermano y yo, pues temía que nos fueran a detener, posteriormente vimos a la distancia cómo sacaron a mi esposo [agraviado] de la casa, y lo subieron a una patrulla que se encontraba ya ahí, la cual tiene su número económico TN-3-211, y estaba otra unidad la cual tenía las placas y el número económico tapados con papel o cartón, esto es algo irregular, pues son funcionarios públicos y no tienen por qué tapar esos números, a mi hijo [testigo 2], de 14 años de edad, quien también estaba en el interior de nuestra casa le dijeron que si querían que ahí parara todo, les dieran la cantidad de \$100,000.00 pesos, y a él también lo golpearon en su estómago, pues me comentó posteriormente que cuando llegaron los policías encapuchados, se metieron violentamente, incluso mi nuera [testigo 5], les pidió que le mostraran la orden que traían para hacer lo que estaban haciendo, le dijeron que era una denuncia ciudadana, los tuvieron encerrados en la casa tanto a mi esposo [agraviado], a mi hijo [testigo 2], así como a mis nietos la [testigo 1] de 6 años de edad, y Eros de 2 años de edad, así como mi nuera [testigo 5], al igual que un joven que se llama [testigo 4], quien labora en un puesto de tacos de mi propiedad, que está en la esquina de mi casa, a este último los policías le quitaron su celular y comenzaron a marcar al celular de mi hijo Víctor [...] que estaba trabajando, a quien le dijeron: “hijo de tu puta madre, tenemos a tu esposa y a tus hijos, ven y arregla tus broncas”, también quiero señalar que me dijo mi nieta [testigo 1] que a [agraviado] le colocaron una pistola en su nuca y lo hicieron que se hincara, lo patearon y le dijeron que él era el chido, que consumía droga, al igual esta niña vio como esculcaron toda la casa, y vio como se guardaban las cosas y el dinero que me robaron, por último me dijo la niña que un policía llevaba su mochila y ella le dijo que se la diera, y al escuchar esto otro policía, le manifestó que se la diera, y cuál fue mi sorpresa que en el interior de la mochila llevaban las boletas de empeño de cosas que he dejado en el monte de piedad, trataron de llevarse detenida a mi nuera [testigo 5] y a mi nieta [testigo 1], les dijo que no se la llevaran, por que no le iban a dar de comer, y como ella esta enferma de su riñón, está muy flaquita, y de la manera en que no se la llevaron detenida, fue por que la niña se les hincó y lloró pidiéndoles que no se la llevaran detenida, sacaron a mi esposo y se lo llevaron a bordo de una de las camionetas, primero se lo llevaron a la Dirección de la Policía de Tonalá, Jalisco, para luego llevárselo a la Procuraduría General de la República [...] donde actualmente se encuentra, llegó a ese lugar como a las 21:00 horas de ayer...

2. A las 10:02 horas del 23 de julio de 2010, personal del área de Guardia de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) para recabar la ratificación de los hechos del [agraviado], quien por su parte manifestó:

Que el 21 de los corrientes, aproximadamente a las 14:30 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mi nuera [testigo 5], no recuerdo sus apellidos y los niños. Estaba la puerta de ingreso a la casa abierta y en ese momento se introdujeron cinco personas, dos vestidos de civiles y tres uniformados de la policía de Tonalá, y uno de ellos me dijo “tírate al suelo”, y pensé que era broma por lo que no lo hice y el elemento me dijo “que te tires al piso” y me jaló y me tumbó al suelo y me empezó a patear los costados y la cabeza; me taparon la cabeza con una cobija y un mantel; intenté en varias ocasiones destaparme, pero no fue posible ya que me pateaban y pisaban la cabeza y me pedían que sacara la droga, a lo que contestaba que no tenía y que no la acostumbraba. Mi nuera vio cómo me golpeaban por medio de una ventanilla y le decían que se quitara. Tengo un puesto de tacos afuera de mi domicilio y uno de mis trabajadores de nombre [testigo 4] desconozco sus apellidos, ingresó a la casa y también lo agarraron y le preguntaron por la droga, pero no lo detuvieron, me sacaron de mi casa y me subieron a una unidad de policía tipo pick-up de Tonalá a la cual no le pude ver el número, pero me llevaron a su base, no sé a cuál y de ahí me mandaron a donde me encuentro el mismo día a las 21:00 horas, y el día de ayer declaré en relación a los hechos en la presencia del defensor público federal...

Este mismo día, el personal de esta CEDHJ asentó que el agraviado presentó las siguientes lesiones visibles: “...raspón en el hombro derecho de aproximadamente cinco centímetros de largo, así como otro raspón a la altura del pecho del lado derecho de aproximadamente ocho centímetros de largo, en el costado derecho, presenta un raspón de aproximadamente un centímetro de largo... “.

3. El 29 de julio de 2010 se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que requiriera a los elementos sus informes; asimismo, que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos; impresiones fotográficas de los policías que resultaran involucrados; informe de policía elaborado con motivo de los hechos; y cualquier otro documento que tuviera relación con los hechos.

4. El 6 de agosto de 2010 se elaboró constancia de la presencia de la [quejosa], quien compareció ante este organismo con la finalidad de exhibir videos y documentación relativa a los hechos; asimismo, ofreció como medios de prueba las declaraciones de los menores de edad [testigo 1] y [testigo 2]; así como los testimonios de la [testigo 3], [testigo 4] y la [testigo 5].

5. El 12 de agosto de 2010 se recibió el oficio 263/2010-DH, firmado por el director de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copias certificadas consistentes en el certificado médico de lesiones 852, folio de

remisión 1030, informe de policía 1524/2010, acuerdo del 21 de julio del año en curso, vale de pertenencias y oficio de consignación 0868/2010.

6. El 27 de agosto de 2010 se recibió el oficio 269/2010/DH firmado por los elementos de la DGSPT Ismael Galindo Ibarra y David Bautista Olea, quienes en vía de informe manifestaron:

... es el caso que el día 21 de julio del año en curso como a las 15:00 horas los suscritos, a bordo de la unidad TN-3-211, en nuestro recorrido de vigilancia, en los cruces de [...] y San Cristóbal de la Barranca, en la colonia Jalisco de este municipio, avistamos a un sujeto mismo que al vernos de manera sospechosa trató de cambiar de rumbo es decir se dio vuelta tratando de regresarse por donde venía, al ver esa actitud del sujeto cuando nos acercamos se puso demasiado nervioso, por lo que solicitamos hacer una revisión precautoria, procediendo hacerla la misma y encontrándole en su pantalón dentro del bolsillo trasero un envoltorio de plástico el que contenía varios envoltorios pequeños los cuales en su interior traían piedra base, con las características típicas de la cocaína, por lo procedimos a su detención por la droga que se le localizó, en cuanto a lo manifestado por la esposa del ahora quejoso, es totalmente falso toda vez que los suscritos la avistamos en la vía pública, cuando éste se encontraba bastante nervioso pues sabía que traía consigo la droga y al vernos se puso aun más nervioso, en relación a la otra unidad es falso ya que en esa ruta solamente nos encontrábamos los suscritos, de igual forma es falso que se haya golpeado al ahora quejoso, toda vez que esta falsedad se acredita con el parte médico de lesiones número 852 expedido por los Servicios Médicos Municipales, cabe señalar que los cruces de la detención fueron anotados en forma errónea en el informe de ley con el que se remitió el inconforme, el cual quedó debidamente aclarado en el Juzgado de la Penal...

7. El 1 de septiembre de 2010 se requirió a los servidores públicos involucrados para que, en el término de cinco días hábiles, identificaran a los dos elementos que viajaban en la otra unidad policial que también participó en los hechos. Asimismo, se les apercibió para que se condujeran con verdad en los informes que proporcionen a este organismo, so pena de incurrir en las sanciones que el artículo 168 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco establece.

8. El 20 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 301/2010/DH, firmado por el policía de la DGSPT José Rodolfo Chica Cortés, donde en vía de informe manifestó:

... es el caso que el día 21 de julio del año en curso como a las 15:00 horas el suscrito, a bordo de la unidad TN-3-211, como apoyo a la unidad, hago mío el informe de ley emitido por los compañeros, toda vez que así sucedieron los hechos, y es falso que el mismo haya sido detenido en el interior de su domicilio también es falso que hubieran

participado más elementos en su detención, o alguna otra unidad, siendo que el suscrito fui quien lo recibió en la caja de la unidad, haciéndome cargo de custodia hasta su arribo a los servicios médicos municipales, así como el traslado a los juzgados municipales, estando pendiente en los separos municipales, hasta que quedo a disposición del Juez Municipal.

9. El 21 de octubre de 2010, con motivo de la petición que el agraviado hizo a este organismo, se dirigió la medida cautelar 63/2010 al director general de Seguridad Pública de Tonalá con los siguientes puntos:

Primero.- Gire instrucciones a los elementos policíacos a su cargo, entre ellos Ismael Galindo Ibarra, para que cesen cualquier acto de molestia u hostigamiento injustificado en contra de la familia del [quejoso] y sus empleados [...] así como también ordene que restrinjan su actuación al marco legal que dispone el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá.

Segundo.- Que gestione ante el DIF municipal de Tonalá, que se les proporcione a Juan [...], [testigo 2], Eros, [agraviado], [testigo 4] y [quejosa], atención psicológica, pues desde los hechos que generaron esta inconformidad, han sufrido trastornos de este carácter.

10. El 28 de octubre de 2010, se ordenó dar a conocer a los quejosos el informe de los servidores públicos involucrados, para efecto de que realizaran las manifestaciones que en su derecho correspondiera. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes por un término de cinco días hábiles.

11. El 1 de noviembre de 2010 se recibió el oficio 344/2010-DH, firmado por Pedro Enrique Zavala Castañares, director general de Seguridad Pública de Tonalá, donde informó que acepta la medida cautelar y que girará instrucciones al director operativo para que ordenara a los elementos Ismael Galindo Ibarra, David Bautista Olea y José Rodolfo Chica Cortés que se abstuvieran de molestar al quejoso, así como a sus familiares y domicilio. Asimismo, comunicó que giró oficio a la directora del DIF de ese municipio, para que brindara la asistencia psicológica a los quejosos afectados.

12. El 12 de noviembre de 2010 se recibió el oficio 354/2010/DH, suscrito por los policías David Bautista Olea e Ismael Galindo Ibarra, quienes ofrecieron como pruebas de su parte: 1. Prueba documental: consistente en el folio de remisión 1030, certificado médico 852, informe de policía 1524/2010, acuerdo del 21 de julio del año en curso, oficio de consignación 868/2010 y vale de

pertenencias de los Juzgados Municipales; 2. Instrumental de actuaciones, y 3. Presuncional en su doble aspecto.

13. El 22 de noviembre de 2010, tomando en cuenta que había pasado el término concedido a las partes para que ofrecieran pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el período probatorio y en consecuencia, se decreto la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Declaración de la menor de edad [testigo 1], quien en relación a los hechos manifestó:

Que el día de los hechos venía de la tienda y se metió a su casa con su mamá para comer y se sentó en el comedor, preguntaron por mi papá y yo no les contesté nada y después salió mi abuelito y pensó que era [testigo 4] pero no era, eran rateros, primero lo aventaron y luego le comenzaron a dar patadas y después le taparon la cara con una cobija, después entró [testigo 4] y lo pusieron como a mi abuelito boca abajo y me metí al cuarto de [testigo 2] y me metí debajo de su cama y después entró un policía y sacaron de su cuarto a [testigo 2] y lo metieron al cuarto de mi abuelita y también a mi mamá, a mi y a mi hermano, cuando se metió a ese cuarto andaba esculcando y le dijo groserías a mi mamá y que se la iban a llevar a la cárcel y a nosotros al orfanato y cuando dijeron eso empecé a llorar; las cosas que agarró del cuarto de mi abuelita se las metió al pantalón, después de eso le dijeron a mi mamá que si no le daba la llave de un cajón lo iban a tronar y después pusieron todo lo que habían encontrado en el cajón en la mesa; le dije a mi mamá que llevaban mi mochila y se las pedí llorando y uno le dijo al otro que me la diera y esa mochila traía papeles que eran boletas del monte y mis útiles. Adentro de la casa había cinco personas y nada más tres iban de policías y uno traía una camisa rosita y otro tapado de la cara. Cuando se salieron le dijeron a mi mamá que se metiera que no anduviera de chismosa y sacaron a mi abuelito de la casa...

2. Declaración del menor de edad [testigo 2], quien en relación a los hechos narró:

Que sin recordar la fecha exacta, como a la una de la tarde, estaba en mi cuarto acostado, prendí la televisión y estaba dormitando, cuando vi que mi sobrina entró a mi cuarto a la carrera, me levanté, abrí la puerta de mi cuarto y entonces vi que estaban golpeando a mi papá un señor que traía una gorra, con chaleco y un pantalón como tipo de policía,

moreno, de bigote, sin recordar más, pero sí podría identificarlo, a mi papá lo tenían tirado en el piso tapado con una sábana y le daban de patadas, también lo tenían esposado; después salió otra persona que traía un rifle que traía un pasamontañas negro, con una camisa color rosa abrochada y un pantalón verde oscuro, esta persona me dijo que no dijera nada y me tirara al piso, y que no volteara a ver al comandante, después mi sobrina [testigo 1] comenzó a llorar y dicha persona le dijo que se fuera con su mamá, a mi también me llevaron a la habitación junto con mi cuñada, y la persona que andaba con la camisa de color rosa me empezó a preguntar que dónde estaban las drogas y que me iba a llevar al tutelar, a lo que yo le decía que por qué me iba a llevar, diciéndome que yo me sentía muy fiero, golpeándome con sus pies y tomando su rifle, diciéndome que me iba a matar. Pude ver como estuvieron esculcando toda la casa, mi cuarto lo voltearon, y se llevaron mi celular. Asimismo, vi como sacaron un cajón donde tenía mi cuñada diversos documentos, como boletas de empeño, facturas y dinero, mismo que se llevaron así como alhajas. Minutos más tarde escuché que el comandante que traía el chaleco, estuvo hablando por teléfono diciendo que ahí no había encontrado nada. Quiero señalar que adentro de mi cuarto tenía un rifle de balines, mismo que utilizaron esas personas para golpear a mi papá y a mi también. También quiero agregar que pude darme cuenta que la persona que andaba de camisa rosa le dijo al comandante si se podía llevar la televisión que tenía en su cuarto mi hermano, pero el comandante le dijo que la guardara y que después regresaban por ella. Me pude dar cuenta que estas personas se llevaron varios celulares, siendo un total de cuatro personas las que ingresaron, tres vestidos de civil y uno uniformado; así mismo creo que estaba uno más que se quedó afuera. Estas personas me ordenaron que no me saliera, pero si pude ver que llegó otra patrulla, con tres policías, quienes ingresaron a la casa y se llevaron a mi papá. Posteriormente pude salir y me di cuenta de que estaban los vecinos hablando de lo sucedido...

3. Testimonio de la ciudadana [testigo 3]:

Que el día 21 de julio, como a la 1 de la tarde, ese día llegué a dejar a mi niña de unos cursos y me percaté de que había una patrulla afuera de la casa de mi hermana y fui a preguntarles qué pasaba y un policía me dijo que era una denuncia anónima y le dije que de qué tipo y no me contestó, le pregunté que por qué traía tapado el número de la unidad y en ese momento me dijo que me retirara por que me podría detener por estar interfiriendo en la investigación del Ministerio Público y entonces se me hizo raro y fui a mi casa agarrar la cámara fotográfica y de video y me fui a la parte de enfrente a tomar lo poquito que se puede, pero el policía me estaba viendo, hice por cambiarme a la esquina y de ahí seguí tomando lo poquito que se ve. Y como me estaba viendo el policía ya no tomé película ni nada solo estuve observando, a los 15 minutos aproximadamente llegó otra unidad con el número TN-3-211, llegaron y se bajó un elemento, entró y salió; otros dos se quedaron afuera, pasados 5 minutos sale un trabajador que tiene mi hermana y tras de él, sacaron de su casa a mi cuñado esposado y sin camisa, y se le veía su cara hinchada de que lo golpearon, al salir me di cuenta que un elemento traía una camisa rosita de manga larga un chaleco antibalas y otro un pantalón azul, camisa azul y gorra

blanca fue los que yo alcancé a ver, ya de ahí cuando subieron a mi cuñado a la patrulla alcancé a tomar otras dos fotos; después salió la niña de nombre [testigo 1], la abracé y los elementos le dijeron a mi sobrina [testigo 5] que se metiera que no anduviera de arguendera. Incluso en el video se ve el movimiento de que voy corriendo por que el policía se dio cuenta que les estaba tomando fotografías y video...

4. Testimonio del [testigo 4], quien señaló:

Que el 21 de julio del presente año, entre las 12 y la 1 de la tarde, me encontraba trabajando en el puesto de la esquina, ubicado en San Cristóbal de la Barranca y avenida [...], que es propiedad de la señora [quejosa], cuando al voltear hacia la avenida [...], es decir a mis espaldas, observé que estaba una patrulla parada afuera de la casa de la señora [quejosa] así como un policía, entonces le dije al muchacho que me apoya de nombre Eros que me esperara en el puesto mientras yo iba por charolas a esa casa, cuando al llegar a ese lugar, el policía me preguntó que qué era lo que se me ofrecía o a quién buscaba, y me preguntó si yo vivía ahí, le dije que sí, me agarró del cuello y me aventó para adentro, me llevaron a la sala, me tumbaron al piso y me taparon con camisas que estaban adentro de la casa, un policía quiso golpearme pero otro le dijo que no lo hiciera, cuando estuve tapado pude escuchar que los policías le preguntaron al señor [agraviado] que dónde estaba la droga, a lo que él respondía que no sabía nada de eso. Posteriormente un policía me paró y me pidió el celular, le marcaron a otro muchacho que se llama Víctor que está en otro puesto que se ubica en el tianguis de [...] que fuera a la casa, porque ahí tenían a su esposa y a su hija, sin embargo él llegó después de todo esto. En ese rato estuve viendo que sacaban bolsas con ropa, mochilas, ropa interior, gorras, zapatos celulares y cargadores, cámaras, dinero, alhajas. Escuché que uno de los policías dijo que ya había llegado “Galindo”, por lo que a la [testigo 5], [testigo 2] y los niños, nos metieron adentro, mientras que el señor [agraviado] lo sacaron para subirlo a la patrulla. Posteriormente volvieron a ingresar a la casa, y para ese momento ya había llegado el policía que le llamaban Galindo, quien se quedó en la cochera. Más tarde salí y me dirigí al puesto, y posteriormente volvieron a regresar, buscando en el puesto y en una tienda unas cámaras, asimismo estuvieron viendo quienes estábamos ahí. Finalmente quiero agregar, que la patrulla que estaba afuera de la casa de la señora [quejosa], traía los números tapados y las placas que portaba, pertenecían a un carro, no a una camioneta...

5. Testimonio de la [testigo 5], quien manifestó:

Era un miércoles, sin recordar la fecha exacta, como a la una de la tarde, me encontraba en mi casa cuyo domicilio señalo en el formato anexo, cuando al estar en mi cuarto escuché que gritaron y me asomé y ya estaba un señor vestido de civil (playera color rosa, con la cara tapada) apuntándole a mi suegro, como ésta persona me dijo que me volviera a meter, por miedo me volví a meter a mi cuarto ya que traía abrazado a mi niño, momentos después me llevaron a mi hija [testigo 1], quien tiene 6 años de edad y quien se encontraba en la sala, y posterior a ella, también mandaron a mi cuñado [testigo

2], quien estaba dormido en su habitación; aproximadamente una hora después, otra persona que andaba vestido de policía, me dijo que me metiera a otro cuarto, donde nos dejaron encerrados, pero sí estuvieron entrando varias personas de las que se metieron, entre ellas la que amagó a mi suegro, otro señor que no traía uniforme, y otro que andaba con bermudas, pero con un chaleco de la policía, éstos entraban a registrar la habitación y lo hicieron en varias ocasiones. Esta última persona me estuvo diciendo diversas agresiones verbales, señalándome con palabras altisonantes que les dijera que qué teníamos ahí, y yo le respondía que qué tenía de qué, al decirle que qué buscaba, me volvía a maltratar, y esta agresión fue hecha a mi cuñado quien también estaba en el cuarto. Cuando estuve en esa habitación, pude escuchar la forma cómo estuvieron golpeando a mi suegro. Finalmente, quiero agregar que cuando se fueron de la casa dichas personas, pensando que ya se habían ido, salí a la calle y la persona que andaba de bermudas y que estaba en una patrulla que traía el número tapado, me gritó que no anduviera chismorreando y que me metiera. Me dirigí a mi habitación y me pude dar cuenta que habían revuelto todo, y se llevaron de lo que pude darme cuenta: dinero, celulares, gorras, tenis, alhajas, mochilas, llaves...

6. Juego de dos fotografías. De la primera fotografía se surte por su importancia la aparición de dos unidades policiacas, la primera del tipo *pick up* marca Dodge, cabina normal y número económico TN-3-211, en la que se advierte la presencia de un policía de pie en la caja de la camioneta custodiando al quejoso [agraviado], quien va sentado en la caja. Atrás de este vehículo se halla otra camioneta pick up Dodge, doble cabina, y con el número económico cubierto con papel y cinta adhesiva. En la segunda fotografía se aprecian las dos camionetas antes citadas, alejándose del lugar de los hechos.

7. Parte médico de lesiones 852 expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, elaborado a las 15:35 horas del 21 de julio de 2010 a favor del detenido [agraviado] en el que se advierte: “No presenta huellas de violencia física aparente”. Este documento revela como lugar del accidente, su domicilio.

8. Informe de policía 1524/2010, elaborado el 21 de julio de 2010 por los elementos aprehensores Ismael Galindo Ibarra y David Bautista Olea, dirigido a los Juzgados Municipales, donde en relación a la detención de [agraviado] realizaron la siguiente narración de hechos:

Que siendo aproximadamente a las 14:48 horas del día de hoy, al ir circulando en nuestro recorrido de vigilancia sobre la avenida [...] casi a su cruce con las calle San Cristóbal de la Barranca, en la colonia Jalisco de esta Municipalidad sorprendimos al ahora detenido cuando iba circulando en la vía pública, esta persona al detectar nuestra presencia se puso sumamente nervioso y al acercarnos a él, este intentó correr, razón por

que se le marcó el alto y procedimos a efectuarle una revisión precautoria localizándole en el interior del bolsillo trasero izquierdo, de su pantalón una bolsa de plástico transparente que en su interior llevaba 30 treinta envoltorios conteniendo cada uno al parecer la droga conocida como “piedra base” que en su totalidad tenía un peso aproximado de 10 diez gramos con todo y envoltorios y la bolsa de plástico en la cual venían contenidos dichos envoltorios, por lo que procedimos con su detención y remisión a este Juzgado para lo que conforme a derecho corresponda...

9. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2010, donde personal de este organismo asentó la presencia del [agraviado], quien solicitó a esta CEDHJ su intervención para que solicitara medidas cautelares al director general de Seguridad Pública de Tonalá, con el fin de que ordenara a los elementos de su corporación, entre ellos Ismael Galindo Ibarra, que dejaran de molestarlos, pues pasan por su domicilio, se burlan y les dicen diversos improperios. Asimismo, solicitó la intervención de este organismo para que se le prestara apoyo psicológico a sus familiares, quienes desde el día de los hechos que generaron esta queja presentan diversos trastornos psicológicos. Finalmente se fijaron las 11:00 horas del 27 de octubre del año en curso para llevar a cabo la diligencia de identificación de los policías involucrados.

10. Acta circunstanciada del 27 de octubre de 2010, donde personal de este organismo asentó haberse constituido física y materialmente en la Dirección Jurídica de la DGSPT, con el fin de llevar a cabo, en compañía de los quejosos [quejosa], [agraviado], [testigo 4] y [testigo 2], la diligencia de identificación de los servidores públicos que estuvieron de guardia el día de los hechos, destacando por su importancia lo siguiente:

... Acto seguido, ponen a la vista de los quejosos la base de datos de las fotografías de los elementos que estuvieron activos el día de los hechos, y después de revisarlas identificaron a los siguientes policías:

a) David Bautista Olea, iba en compañía de Ismael Galindo, e ingresaron a la casa habitación a sacar al quejoso [agraviado].

b) Ismael Galindo Ibarra, entró en compañía de David Bautista y sacó al quejoso [agraviado].

c) José Rodolfo Chica Cortés es la persona que viajaba con el quejoso [agraviado] atrás en la caja de la patrulla.

d) Finalmente, identificaron al policía César Novoa, y por comentarios del personal de la

corporación, informaron que se encuentra desaparecido y fue dado de baja...

11. Fotocopia simple del dictamen sobre integridad física y farmacodependencia folio 19167 elaborado por el perito médico forense oficial, doctor Jorge Andrés Hidalgo Tiznado, adscrito a la delegación estatal de la PGR, a las 17:50 horas del 22 de julio del año en curso, a favor de [agraviado], donde asentó que presentó las siguientes lesiones:

... < Presenta múltiples equimosis rojas lineales localizadas en un área de seis por cuatro centímetros localizada en hombro derecho, presenta una excoriación de punto ocho por punto cinco centímetros localizada en hipocondrio derecho, presenta una equimosis roja irregular de dos punto cinco por un centímetro localizada en región pectoral a nivel del cuadrante supero externo, presenta una excoriación de punto tres por punto dos centímetros localizada en cara posterior a nivel del tercio distal de brazo derecho, presenta una excoriación de punto cinco por punto tres centímetros localizada en cara lateral izquierda de tórax a nivel del tercio inferior y la línea media axilar > Al realizar su examen médico legal refiere antecedente de consumo de marihuana y cocaína, al realizar la exploración física no presenta signos o síntomas de consumo habitual o compulsivo de cocaína; ni se evidencian hallazgos compatibles con el consumo de dicha droga, sin embargo sí se evidencian hallazgos compatibles con el consumo de marihuana los cuales no pueden perdurar por un período tan prolongado como el que refiere tiene sin consumir la marihuana, por lo que clínicamente sí es consumidor de dicha droga [...] En base a los hallazgos clínicos médicos y morfológicos encontrados al realizar la exploración física de < [agraviado] > sí es consumidor de marihuana < presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días >.

12. Cinco videos en formato digital con los nombres de archivo: CLIP0410, CLIP0411, Imagen 127, Imagen 128 e Imagen 131, los cuales contienen la siguiente información visual:

a) CLIP0410. En este video destaca por su importancia la presencia de una unidad automotora del tipo pick up, doble cabina, marca Dodge, con torreta, colores y gráficos de la Policía de Tonalá, estacionada frente a la casa del disconforme [agraviado], con la puerta trasera del lado del copiloto abierta y una persona parada. Duración: 50 segundos.

b) CLIP0411. De este clip de video se aprecia la presencia de una segunda unidad policial, cabina sencilla, marca Dodge, estacionada en batería frente a la mencionada en el inciso que antecede, y sale una persona con camisa blanca del interior del domicilio del quejoso, mientras que más adelante se aprecia otra persona con uniforme de la policía de Tonalá caminando frente al vehículo que

llegó en segundo término. Duración: 1 minuto 7 segundos.

c) Imagen 127. En este video se aprecian las dos patrullas participantes. Se observa inicialmente el frente de una de ellas, con la puerta del copiloto abierta; se ve a un elemento policiaco que baja y se queda de pie. Segundos después pasa otra persona con uniforme de la Policía de Tonalá entre la parte trasera de esta unidad y frente a la otra; trae su mano en la oreja, como si estuviera hablando por teléfono, saluda a otro elemento que se encuentra a un costado de la unidad policiaca de doble cabina y posteriormente ingresa a la casa del quejoso. Segundos más tarde el elemento que se encontraba en el lado del copiloto en la primer patrulla camina con rumbo a la casa del quejoso, sumándosele en ese momento dos policías más, quienes se apostan en el exterior de la casa. Duración 36 segundos.

d) Imagen 128. En este archivo se aprecia de nueva cuenta el frente de una patrulla y una persona de pie con el uniforme de la Policía de Tonalá. También se aprecia la segunda unidad (doble cabina) con las puertas abiertas y aparece en escena un policía que sale de la casa, a su costado izquierdo lleva al quejoso detenido y ambos caminan rumbo a la patrulla. Segundos más tarde sale de la casa una persona vestida de civil y con gorra color claro, enfilándose rumbo a la patrulla de doble cabina; el policía se queda parado detrás de la puerta trasera del lado del copiloto y momentos después vuelve a ingresar a la casa. Asimismo, el policía que se ubica en la primera patrulla sube a ésta por el lado del copiloto. Duración 48 segundos.

e) Imagen 131. Se observa la sala de una casa y comentarios respecto a los hechos, sin apreciarse quienes las realizan. Duración 18 segundos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, ya que los agraviados atribuyeron a servidores públicos del municipio de Tonalá en funciones, así como a otro inactivo, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, 7º y 8º de la

ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la privacidad (allanamiento de morada), libertad (detención arbitraria), integridad y seguridad personal (lesiones); y a la legalidad.

Esta determinación tiene sustento jurídico en una exégesis basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principialista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada y cateos y visitas domiciliarias ilegales)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.¹

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano² son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada³ contiene la siguiente denotación:

1. la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,

¹ CÁCERES Nieto, Enrique, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.

² *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

³ *Ibid.* p. 240.

3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Por su parte, la hipótesis de cateos y visitas domiciliarias ilegales⁴ contiene la siguiente indicación:

1. la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de

⁴ *Ibid.* p. 241.

diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):⁵

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,⁶ aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):⁷

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada 11:00 horas 29 de noviembre de 2010

⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada el 11:45 horas 29 de noviembre de 2010

⁷ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada 11:50 horas 29 de noviembre de 2010

⁸ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada 12:10 horas 29 de noviembre de 2010

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a esta violación a derechos humanos que reclamó el [agraviado], obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que policías de la DGSPT vulneraron el derecho a la privacidad, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente. La reclamación del inconforme está respaldada con los testimonios de la [testigo 3], [testigo 4] y la [testigo 5] (puntos 3, 4, y 5, capítulo II de evidencias) así como con las declaraciones de los menores de edad [testigo 1] y [testigo 2] (puntos 1 y 2, capítulo II de evidencias), quienes manifestaron que observaron desde distintas perspectivas cuando varias personas con uniformes de policía y civil ingresaron al domicilio de [agraviado], a quien golpearon y posteriormente se llevaron detenido.

Los testimonios de la [testigo 3], [testigo 4] y la [testigo 5] coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado reclamó los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados, junto con otros vestidos de civil, ingresaron al domicilio del agraviado. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: "TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA"⁹, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

⁹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Asimismo, las declaraciones vertidas por los menores [testigo 1] y [testigo 2] son dignas de tomarse en cuenta, toda vez que éstos tienen capacidad para comprender los hechos sobre los cuales declararon y que, dicho sea de paso, fueron apreciados por sus sentidos y sus deposiciones fueron claras y precisas. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: “TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN”,¹⁰ que señala:

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos

¹⁰ Registro No. 195364. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2o. J/149. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD".

Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

No pasa desapercibido para este organismo que si bien es cierto que los declarantes incurrieron en diferencias al citar el número de personas —vestidas de civil o con uniforme policial— que irrumpieron en la casa del quejoso el día de los hechos, no menos cierto es que coincidieron en la sustancia de los hechos, razón por la cual merecen valor probatorio pleno. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la SCJN con el rubro: “TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.¹¹

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad

¹¹ Registro No. 224866. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 56.

de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Robustecen a estos elementos de prueba, los videos en formato digital que fueron allegados durante la investigación (punto 12, capítulo II de evidencias), de los que se aprecia la presencia de policías y patrullas de Tonalá, así como el ingreso de dos elementos al interior de la casa del quejoso. Probanza que se valora bajo las reglas de la inspección ocular, como así lo describe el siguiente precedente de la SCJN, bajo la voz: “VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL”,¹² que señala:

La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Se concatenan a estos medios de convicción los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, Ismael Galindo Ibarra, David Bautista Olea y José Rodolfo Chica Cortés, quienes aceptaron haber participado el día y hora de

¹² Registro No. 173422. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Página: 2390. Tesis: I.2o.P.11 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

los hechos en la detención del [agraviado]. Es verdad que negaron el hecho de haber allanado el domicilio, sin embargo, no ofertaron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones y, por el contrario, existen diversos elementos de convicción que indican lo contrario a su negativa; ello lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, y cateos y visitas domiciliarias ilegales, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

En este caso, el disconforme y su familia resultaron agraviados, destacando que el comportamiento de los policías de la DGSPT fue excesivo y fuera del marco legal, toda vez que debieron observar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo de las Garantías Individuales de nuestra Constitución, disposición regulada al mismo tiempo por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una

averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, la Policía Municipal de Tonalá no representa ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Como se ha sostenido en otros documentos emitidos por este organismo, el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; los cateos y visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos de la DGSPT, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empeñamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas. Como se verá posteriormente, dicha acción también fue generadora de la comisión de otras infracciones.

Policía encubierta

Tanto en esta inconformidad como en la Recomendación 6/2010 se documentó la intervención de policías municipales vestidos de civil; en este caso, dichos elementos llegaron al domicilio del disconforme en una patrulla con el número económico tapado con papel —como se puede apreciar de las fotografías que obran agregadas al sumario— allanándolo y cateándolo con la justificación de buscar droga.

Esta acción revela la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, así como el exceso con el que personal de esa dirección actuó, pasando por alto lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, los cuales señalan:

Artículo 10. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

[...]

El Ejecutivo del Estado a través del reglamento respectivo establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena identificación por parte de la ciudadanía de las corporaciones de seguridad pública o privada.

Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de seguridad pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstos, sin costo para el servidor público.

Artículo 38. Los elementos del cuerpo de seguridad pública, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias a su cargo.

Artículo 39. Los elementos del cuerpo de seguridad pública, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizadas para ello por el Director General, bajo, su más estricta responsabilidad. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera de su horario de trabajo, debiendo ser diferentes a los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 40. Salvo los casos previstos en el artículo anterior, queda estrictamente prohibido al cuerpo de seguridad pública utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección General.

Artículo 41. Los elementos del cuerpo de seguridad pública tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, evitando cualquier tipo de joyas ostentosas.

Artículo 42. El equipo que porten deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones; debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponda. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos o semovientes que utilicen en su servicio...

Artículo 43. La Dirección General les proporcionará a los elementos del cuerpo de seguridad, el uniforme consiste en: pantalón, camisa, chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornitura, toletes, gas repelente, monturas, dotación de municiones, chaleco antibalas y los implementos necesarios para el desempeño de su servicio.

Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria)

La denotación de esta transgresión consiste en:¹³

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del

¹³ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.* pp. 211 - 214.

primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:¹⁴

En cuanto al acto

A. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

B. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes

¹⁴ CÁCERES Nieto, Enrique, *op. cit.* p. 235 .

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,¹⁵ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

¹⁵ Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: “DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,¹⁶ que señala:

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Es conveniente referir lo expresado por el Comité contra la Tortura en su

¹⁶ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país: “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Es importante destacar primeramente que esta institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz¹⁷ refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio del [agraviado], ya que no bastó para los elementos de la DGSPT haber vulnerado su derecho a la privacidad, sino que también quebrantaron sus prerrogativas a la libertad personal, como se analizó en la

¹⁷ SARRE, Miguel, “*El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo*”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

primera parte de este documento, al no quedar plenamente justificado su actuar. Las probanzas citadas anteriormente —en obvio de repeticiones innecesarias—, fueron suficientes para llegar a tal conclusión, cuenta habida que los testimonios de la [testigo 3] y el [testigo 4], así como de los menores de edad [testigo 1] y [testigo 2], evidencian la acción antijurídica que desplegaron los servidores públicos municipales.

Robustece lo anterior el juego de fotografías que se allegó a esta investigación (punto 6, capítulo II de evidencias), donde se aprecia al quejoso sentado en la caja de la patrulla TN-3-211 y un elemento policial custodiándolo. De la misma forma, los videos digitales que fueron citados previamente también colaboran a documentar la presente violación a la libertad personal.

Aunado a lo anterior, los informes rendidos por los elementos aprehensores, Ismael Galindo Ibarra, David Bautista Olea y José Rodolfo Chica Cortés, fortalecen estos medios de prueba, pues aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención del [agraviado]; donde si bien es cierto que manifestaron que lo detuvieron en la vía pública, no menos cierto lo es que no ofertaron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones. En el sumario aparecen otros medios de convicción que contradicen lo dicho por ellos, pues como se evidenció en los videos digitales con los archivos “imagen 127” e “imagen 128” (incisos c y d, punto 12, capítulo II de evidencias), los servidores públicos ingresaron al domicilio del agraviado y lo sacaron detenido, razón por la cual se consideran sus informes desapegados de la realidad. No resulta ocioso señalar que no existe en el universo jurídico una sola causa que justifique el ingreso intempestivo de los elementos de la Policía de Tonalá a una casa habitación, y que una vez ahí, hayan detenido y lesionado al disconforme con la justificación de atender una denuncia anónima.

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

Violación del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁸

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

¹⁸ CÁCERES Nieto, Enrique, op. cit. p. 393.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala,

dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975,¹⁹ determina al respecto:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

¹⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2021.pdf>, consultada 9:00 horas 1 diciembre 2010.

degradantes...

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas...

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existen entre ellos.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En su queja, [agraviado] reclamó que fue objeto de violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por los elementos involucrados de la DGSPT, pues los golpes que le propinaron fueron actos de tortura física para obligarlo a que les entregara la supuesta droga, señalamientos que los policías negaron en el informe que esta Comisión les solicitó.

Los elementos aprehensores en sus informes de ley (puntos 6 y 8, capítulo II de antecedentes y hechos) negaron haber golpeado al disconforme y como prueba ofrecieron el parte médico 852 expedido por los Servicios Médicos Municipales (punto 7, capítulo II de evidencias), donde se destaca la inexistencia de lesiones en la economía corporal del agraviado; sin embargo, resulta oportuno destacar que según se aprecia de la inspección ocular que realizó el personal del Área de Guardia de este organismo respecto de la integridad física del agraviado (punto

2, capítulo I de antecedentes y hechos), éste sí presentaba huellas de violencia física. En este mismo sentido se halla el dictamen sobre integridad física y fármacodependencia folio 19167 (punto 11, capítulo II de evidencias), donde también el perito médico forense oficial adscrito a la Delegación Estatal de la PGR asentó que [agraviado] sí presentó huellas de violencia física. Estas evidencias contradicen el contenido del parte médico 852 expedido por los Servicios Médicos Municipales.

Asimismo, corroboran la declaración del ofendido las testimoniales de la [testigo 5], la [testigo 1] y el [testigo 2] (puntos 1, 2, y 5, capítulo II de evidencias), quienes fueron concurrentes en señalar que advirtieron los momentos en que elementos de la DGSPT golpearon a puntapiés al agraviado; la [testigo 3] (punto 3, capítulo II de evidencias) indicó haber visto cómo los elementos policiales sacaron a Guillermo de su casa "... con la cara hinchada de que lo golpearon...".

Con esto se demuestra que el agraviado fue sometido mediante agresión física por los gendarmes que participaron en su detención. La agresión inició desde el momento en que ilegalmente ingresaron a su domicilio, y continuó con los golpes propinados con la clara finalidad de que se culpaba de los hechos que se le atribuían.

Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica (extorsión)

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Una de las formas de este derecho, es la extorsión, cuya denotación es la

siguiente:²⁰

1. La acción u omisión indebida por la que se obliga a un particular a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.
2. cometida directa o indirectamente por una autoridad o servidor público o por un particular con la anuencia de un servidor público,
3. con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de dicho particular.

Ahora bien, esta transgresión no se encuentra acreditada en actuaciones, ya que las evidencias que obran agregadas a la investigación resultan insuficientes para hacer presumir alguno de sus elementos. De ahí que no se tenga por acreditado.

Violación del derecho a la propiedad o posesión (robo)

Finalmente, esta prerrogativa se define como la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos; así como impedir el ejercicio de este derecho tanto a individuos como a la colectividad.

En la forma de robo, la denotación es la siguiente:²¹

1. El apoderamiento de bien mueble sin derecho,
2. sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley,
3. sin que exista causa justificada,
4. realizado directamente por una autoridad o servidor público, o
5. indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Una vez que fueron analizadas las evidencias que obran agregadas al sumario de la investigación, se concluye que en la presente investigación no se logró acreditar la existencia y preexistencia del erario y bienes muebles que presuntamente fueron sustraídos, siendo éste un requisito *sine quanon*. Por ello, esta Comisión no se pronuncia al respecto.

CONCLUSIONES

Que los policías Ismael Galindo Ibarra, David Bautista Olea, y José Rodolfo

²⁰ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit. p. 170.*

²¹ *Ibid.*, p. 256.

Chica Cortés, violaron los derechos humanos de [agraviado]; por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7° fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 79 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62 y 64 fracciones III y IV, 66 fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A Juan Antonio Mateos Nuño, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

Primera. Que de conformidad con los artículos 61, fracciones I, V, VI, y XVII; 62, 64, fracción IV; 65, 66, fracción II; y 67, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, gire instrucciones al director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Tonalá para que inicie, integre y concluya procedimientos administrativos por la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido, de acuerdo con su intervención, los policías Ismael Galindo Ibarra, David Bautista Olea y José Rodolfo Chica Cortés. Lo anterior, en virtud de haber violado los derechos humanos de [agraviado].

Además, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente resolución al expediente personal de los elementos citados en los párrafos precedentes, a fin de que obre como constancia de que violaron derechos humanos.

Segundo. Inicie una investigación interna a fin de identificar a las personas que participaron en los hechos y que vestían de civil y, en caso de ser servidores públicos, los someta a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos que se establecen en el punto anterior.

Tercero. Gire instrucciones al director general de Seguridad Pública de Tonalá, a bien de que instruya a su personal operativo para que se abstengan de realizar acciones como la que es materia de esta investigación y que son violatorias de derechos humanos.

Cuarto. Instruya al personal del DIF Municipal para que continúe proporcionando la atención psicológica a favor de los quejosos, que fuera solicitada en la medida cautelar 63/2010.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se les comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes. La CEDHJ pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como todos los que aquí se han tratado.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la recomendación 26/2010, la cual consta de 44 fojas.